



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1135/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente y nombre materia de la solicitud de la página 1. Se eliminó el nombre materia de la solicitud de la página 15.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1135/2022**
Solicitud: **211200422000114**

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1135/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio **211200422000114**, en el que se observa lo siguiente:

"QUE ME PROPORCIONEN COPIA DIGITAL DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS, ADSCRIPCIONES, DESIGNACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE DESPRENDAN DE LA INCORPORACIÓN DEL C. FIDEL MONTES HERNÁNDEZ, DESDE SU INGRESO, HASTA EL DÍA DE HOY, ASIMISMO, LES SOLICITO ME PROPORCIONEN A TRAVÉS DE UN INFORME FIRMADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR, EL PORQUE DURANTE 2014 AL 2017, SE LE PERMITIO AL C. **Eliminado 2 NO CUMPLIR CON LA COMPATIBILIDAD HORARIA, TODA VEZ QUE DURANTE ESE PERIODO SE DESEMPEÑO COMO SUBDELEGADO FEDERAL DE LA SEP EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN AUTORIZO DICHO ACTO Y BAJO QUE NORMATIVIDAD O CIRCUNSTANCIA."** (Stc)

II. El día nueve de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de once de abril de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que

ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre materia de la solicitud.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

se le asignó el número de expediente **RR-1135/2022**, turnando el medio de impugnación a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

IV. En proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente por lo que se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. El dos de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior; se tuvo.

Asimismo, se tiene al sujeto obligado informando haber enviado respuesta complementaria al recurrente, ofreciendo pruebas supervinientes, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El día diecisiete de junio, de dos mil veintidós se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior y se proveyó respecto a las pruebas.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el sujeto obligado en sus informes justificados señaló lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. – Resulta infundado e improcedente el agravio vertido por el recurrente en atención a los argumentos legales que se proceden a esgrimir.

A fin de dilucidar respecto del asunto que nos ocupa, se hace necesario observar lo mandado de manera expresa por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

...
Como se desprende del engarce lógico jurídico que debe de realizar, en primer lugar, de la lectura del dispositivo legal antes invocado, del agravio expuesto por el quejoso y de los medios de convicción aportados durante el desahogo del presente medio de impugnación, resulta evidente que el sujeto obligado que represento, no se coloca en ninguno de los supuestos que la ley establece; en el caso que nos ocupa, meridianamente se aprecia que es falso lo aseverado por el inconforme al pretender colocar la procedencia de su recurso de revisión en el artículo 170 fracción I antes invocado.

Lo anterior resulta así en razón de que tal y como se acredita con las pruebas que han quedado precisadas en el apartado respectivo, este sujeto obligado, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, el cual establece la posibilidad legal de ampliar el término para otorgar respuesta al peticionario, de tal suerte que este sujeto Obligado, atendió en el menor tiempo posible la solicitud de información en mención, la cual no excedió el plazo de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue presentada, misma que fue recibida vía SISIA 2.0, el día trece de marzo de dos mil veintidós, y excepcionalmente el plazo fue ampliado por diez días hábiles más, el día ocho de abril de dos mil veintidós, misma ampliación que fue aprobada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla, celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y que por unanimidad de votos fue aprobada para ampliación, misma que consta en el "ACTA DE ACUERDO DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA", por lo que la fecha de respuesta es el día nueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que este Sujeto Obligado no ha incurrido en acto alguno que violente o desconozca el derecho de acceso del solicitante, en virtud de la ampliación al plazo de respuesta, por lo que el término legal para emitir respuesta en ampliación de la solicitud inicial no ha fenecido, encontrándose el momento de la interposición del presente recurso, en plazo legal para responder.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1135/2022**
Solicitud: **211200422000114**

Por lo tanto la admisión del recurso de revisión resulta improcedente por no existir causa de ilegalidad que pueda imputarse al sujeto obligado recurrido. Por tanto solicitar a ese Órgano Garante el DESECHAMIENTO del mismo conforme lo señalado por el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y como ya fue referido, aun no se le vencía el término a el solicitante toda vez que aún no se podría empezar a contabilizar los quince días hábiles para la interposición de su recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 166 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 166. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información; en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

En consecuencia, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ahora bien, el hoy inconforme en su medio de impugnación interpuesto el nueve de abril de este año, manifestó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200422000114.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria resolvió la ampliación de plazo para dar contestación a dicha solicitud.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que en el sistema de solicitudes de acceso (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia y de autos se observa que, el dieciocho de abril de este año, el sujeto obligado, al notificar al recurrente, la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, no adjuntó el acta de comité de transparencia en la cual fue aprobada la ampliación de plazo, por lo que, incumplió con lo establecido en el numeral 151 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

En consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad responsable que es improcedente el recurso de revisión promovido por el recurrente, al no actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, el mismo es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200422000114.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

En los presentes recursos de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ME PROPORCIONO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, AUN CUANDO PUDO HACER UNA AMPLIACION DE PLAZOI, Y REQUIERO SE ME DE CONTESTACION"(Sic)

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su alcance al informe justificado indicó:

"...La información de la solicitud con folio 211200422000114, se dio respuesta el 9 de mayo del presente año en tiempo y forma de acuerdo a las fechas marcadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se anexa copia de pantalla y respuesta otorgada al solicitante.."

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el nueve de mayo del año en curso, vía el sistema de solicitudes de acceso (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se observa en la captura de pantalla con la fecha de término de la solicitud de acceso y que consta agregada en los autos del expediente al rubro citado.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su alcance de informe justificado que remitió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

***IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

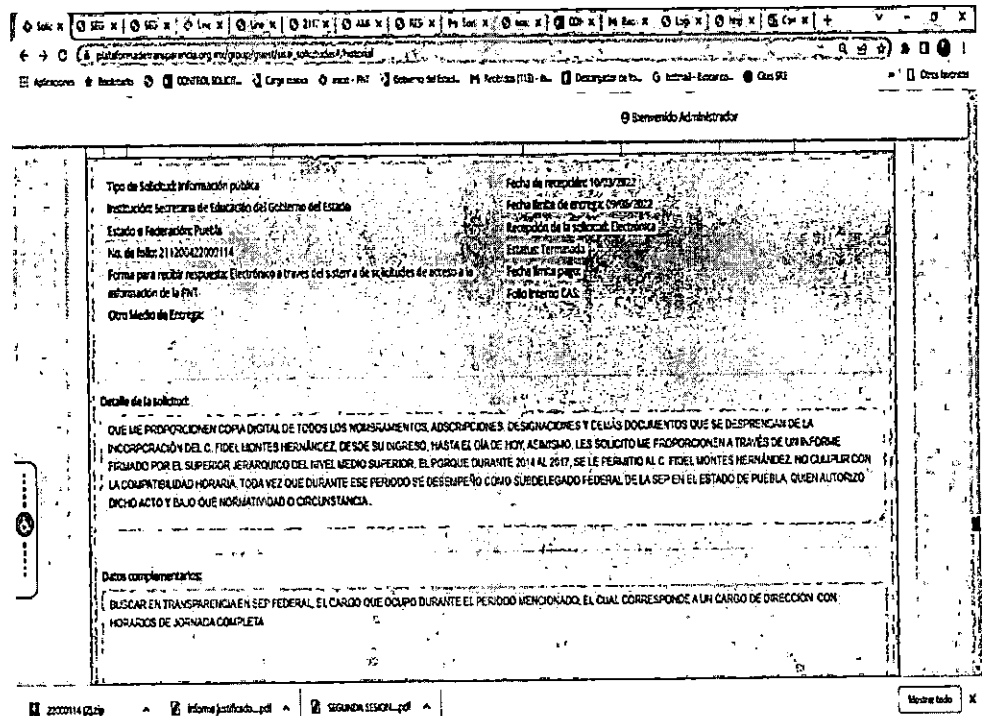
Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

A lo que, la autoridad responsable señalo que, con fecha posterior y en ampliación de plazo, remitió al recurrente la respuesta de su petición de información con número de folio 211200422000114, a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia y con el fin de acreditar su dicho entre otras pruebas ofreció copia de la captura de pantalla, mediante la cual se observa el status de la solicitud como terminada con fecha de nueve de mayo de dos mil veintidós, tal como se observa:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1135/2022
Solicitud: 211200422000114

La información de la solicitud con folio 211200422000114, se dio respuesta el 9 de mayo del presente año en tiempo y forma de acuerdo a las fechas marcadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se anexa copia de pantalla y respuesta otorgada al solicitante.



Asimismo, el sujeto obligado hizo de conocimiento a este órgano garante la respuesta proporcionada al recurrente, misma que se adjunta a continuación:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1135/2022
Solicitud: 211200422000114

ELIMINADO 3 y 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre materia de la solicitud.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
 SOLICITUD: 211200422000114

"Heroica Puebla de Zaragoza", a 09 de mayo de 2022.

Estimado solicitante:
PRESENTE

En atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 211200422000114, que textualmente establece:

"...QUE ME PROPORCIONEN COPIA DIGITAL DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS, ADSCRIPCIONES, DESIGNACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE DESPRENDAN DE LA INCORPORACIÓN DEL C. FIDEL MONTES HERNÁNDEZ, DESDE SU INGRESO, HASTA EL DÍA DE HOY, ASIMISMO, LES SOLICITO ME PROPORCIONEN A TRAVÉS DE UN INFORME FIRMADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR, EL PORQUE DURANTE 2014 AL 2017, SE LE PERMITIO AL C. FIDEL MONTES HERNÁNDEZ, NO CUMPLIR CON LA COMPATIBILIDAD HORARIA, TODA VEZ QUE DURANTE ESE PERIODO SE DESEMPEÑO COMO SUBDELEGADO FEDERAL DE LA SEP EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN AUTORIZO DICHO ACTO Y BAJO QUE NORMATIVIDAD O CIRCUNSTANCIA.

BUSCAR EN TRANSPARENCIA EN SEP FEDERAL, EL CARGO QUE OCUPO DURANTE EL PERIODO MENCIONADO, EL CUAL CORRESPONDE A UN CARGO DE DIRECCIÓN, CON HORARIOS DE JORNADA COMPLETA..." (sic)

Al respecto y atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 146 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 69 fracción XXII, 60 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que, en atención a su cuestionamiento que a la letra dice **"...QUE ME PROPORCIONEN COPIA DIGITAL DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS, ADSCRIPCIONES, DESIGNACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE DESPRENDAN DE LA INCORPORACIÓN DEL C. [Eliminado 3] DESDE SU INGRESO, HASTA EL DÍA DE HOY..."**, se adjunta copia de movimiento personal y orden de adscripción del C. Fidel Montes Hernández de fechas 22 de agosto 2013, 31 de agosto de 2013, 16 de mayo de 2017 y 15 de junio de 2017 respectivamente.

Respecto a su cuestionamiento que a la letra dice: **"ASIMISMO, LES SOLICITO ME PROPORCIONEN A TRAVÉS DE UN INFORME FIRMADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR, EL PORQUE DURANTE 2014 AL 2017, SE LE PERMITIO AL C. [Eliminado 4] NO CUMPLIR CON LA COMPATIBILIDAD HORARIA, TODA VEZ QUE DURANTE ESE PERIODO SE DESEMPEÑO COMO SUBDELEGADO FEDERAL DE LA SEP EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN AUTORIZO DICHO ACTO Y BAJO QUE NORMATIVIDAD O CIRCUNSTANCIA..."**, cabe precisar que dentro de los archivos de este Sujeto Obligado no obra la información requerida y en su caso no tiene la obligación de generar un documento ad hoc.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
 SOLICITUD: 211200422000114

No omito mencionar que se sirvió de apoyo para dar respuesta el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."**

Por lo que respecta a su cuestionamiento que a la letra dice **"... BUSCAR EN TRANSPARENCIA EN SEP FEDERAL, EL CARGO QUE OCUPO DURANTE EL PERIODO MENCIONADO, EL CUAL CORRESPONDE A UN CARGO DE DIRECCIÓN, CON HORARIOS DE JORNADA COMPLETA..."**, se le hace de su conocimiento que por parte de esta Secretaría de Educación del Estado de Puebla, no se cuenta con la competencia para dar contestación a dicho cuestionamiento por lo anterior lo sugerimos dirigir la misma para atención y respuesta a la, Secretaría de Educación Federal para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia Secretaría de Educación Pública Federal.
 Domicilio: Calle Donceles número 100, P.B. Colonia Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP. 06020.
 Número telefónico oficial: 36011000
 Extensiones: 53417 y 52411
 Horario de atención de la Unidad de Transparencia: 9:00 a 15:00 horas.
 Correo electrónico oficial: unidaddaeduc@nube.sep.sep.mex
 O puede realizar su Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más que agregar, reciba un cordial saludo.

Atentamente
 Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla
 Unidad de Transparencia
 Departamento de Transparencia
 Tel. 22 22 29.09.00 Ext. 1008

De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso formulada por el hoy recurrente, y ésta fue notificada vía el Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdos de fechas nueve de mayo y dos de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al recurrente de los alegatos del sujeto obligado; a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas

toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1135/2022**
Solicitud: **211200422000114**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1135/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución